



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUCYBEIRA RIVERA DE RUIZ  
contra de la NUEVA E.P.S Y UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL  
LAGO.**

**ANTECEDENTES**

La señora **LUCYBEIRA RIVERA DE RUIZ** presentó acción de tutela, con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a la salud a la vida en condiciones dignas. Afirma la accionante que sus derechos se ven afectados, por cuanto la **NUEVA E.P.S Y la CLINICA NUEVA EL LAGO** no han fijado fecha para llevar a cabo el procedimiento **CISTOLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA RETIRO DE MALLA EXTRUIDA + CALCIFICACIÓN INTRAVESICAL**, Consecuente, solicita se ordena a las citadas entidades, agendar el procedimiento prioritariamente a fin de evitar un perjuicio irremediable.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 01 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído del 02 del mismo mes y año, se admitió la solicitud de amparo en contra de la **NUEVA EPS y LA UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**. Así mismo, se dispuso vincular al trámite a **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **IPS VIVA 1 A**, lo anterior, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **NUEVA EPS**, rindió informe solicitando negar la acción de tutela, al no existir negativa alguna por parte de aquella, en garantizar los servicios requeridos por la accionante, subsidiariamente en el evento que se acceda a lo pretendido por el accionante, solicitó se ordene a la **ADRES** reembolsar todos aquellos gastos en

que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; sustenta sus pedimentos en que, la entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora LUCYBEIRA RIVERA DE RUIZ en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, lo anterior, precisa la EPS siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, la EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Finalmente, La EPS informó que, una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que LUCYBEIRA RIVERA DE RUIZ CC 51640653 se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, a cargo de esta EPS.

La vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** al rendir informe, solicitó se declare **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, lo anterior, por cuanto la obligación de la prestación del servicio está a cargo de la **NUEVA EPS y LA UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**, entidad en la cual se encuentra afiliada la accionante, no siento esta una función legal o reglamentaria de la Superintendencia de salud.

La **IPS VIVA 1A**, rindió informe manifestando que, efectivamente la accionante se encuentra registrado en la base de datos de VIVA1A IPS S.A, pero que al caso en concreto, no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro, nuestra compañía garantiza la cobertura en materia de salud. Por consiguiente, los procedimientos anteriormente solicitados por el accionante no pueden ser prestados por dicha entidad, debido a que no se encuentra incluido en el contrato que tenemos con NUEVA EPS, motivo por el cual es a este Asegurador en salud a quien le corresponde garantizar su prestación.

La accionada **UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO** rindió informe solicitando que se desvincule del trámite, por cuanto esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante en relación con la prestación del servicio de salud, alega la encartada que su institución es de carácter privado cuyo objeto social se enfoca en la prestación del servicio de salud de alta complejidad a nivel

hospitalario, además de los servicios médicos correspondientes a su nivel de complejidad, tanto para entidades pagadoras del sector salud como para servicios particulares; frente a los hechos relacionados con la accionante, manifiesta la entidad que es una paciente de 63 años de edad, quien es valorada por el servicio de Urología el 29 de julio de 2022, con reporte de Cistoscopia del 28 de junio de 2022 de uretra con extrusión de cinta, asociado al lito de al menos 1 cm que condiciona obstrucción parcial, por lo cual tiene indicación de manejo quirúrgico con Citototomía Endoscópica+ Corte de malla vía endoscópica. Agrega la IPS que, la paciente fue valorada previamente el 21 de julio de 2022 por el servicio de anestesiología, quienes autorizan el procedimiento quirúrgico y dan indicaciones generales, la paciente finalizó el proceso el día 29 de julio de 2022, se realizó seguimiento a paciente el 04 de agosto de 2022 con el fin de informar fecha de programación quirúrgica, la cual es programada para el día 22 de agosto de 2022 con el Dr. Carlos García.

La vinculada **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, rindió informe manifestando que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios a cargo de la UPC y aquellos “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En ese sentido, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley. Concluye la entidad solicitando se niegue el amparo, por cuanto no tiene competencia en el asunto y negar cualquier solicitud de reembolso.

Finalmente, la vinculada **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** vencido el término para rendir informe guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condicione dignas a la señora **LUCYBEIRA** por parte de **LA NUEVA EPS Y UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**, lo anterior, por la falta de agendamiento de la cirugía CISTOLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA RETIRO DE MALLA EXTRUIDA + CALCIFICACIÓN INTRAVESICAL.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela para resolver el asunto.

#### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **LUCYBEIRA RIVERA DE RUIZ** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la NUEVA EPS y la IPS **UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**, entidades que prestan el servicio público, de las cuales se deprecian la vulneración a los derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término razonable a la presunta omisión en asignar la cita para llevar a cabo el procedimiento clínico, lo cual, según se observa fue el pasado 29 de julio de 2022 fecha de la última atención médica especializada; Finalmente respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Por su parte, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente*

*vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Al caso concreto, la señora **LUCYBEIRA RIVERA DE RUIZ** es una adulta mayor de 63 años de edad, que cuenta con orden médica para realizar el procedimiento denominado CISTOLITOTOMIA O EXTRACION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA, en la historia clínica reciente, se le diagnóstico disfunción neuromuscular de la vejiga no especificada, con anotaciones del médico tratante en la que le procedimiento se requiere de manera prioritaria o urgente; al respecto, debe observarse que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como la salud especialmente cuando están en cabeza de un adulto mayor, en consecuencia, los hechos alegados por la accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, frente a lo cual el procedimiento sumario del que conoce la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud (art. 6 ley 1949 de 2019), no resulta idóneo y efectivo en la protección al derecho.

En concordancia con lo anterior, La Ley Estatutaria 1751 de 2015, que reglamento el derecho a la salud como fundamental consagro en su artículo 11:

**ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Adicionalmente en Sentencia T-180-2013 el H. Corte Constitucional ha sostenido que dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana el derecho a la salud en los adultos mayores es un derecho fundamental y autónomo. “Posteriormente en la Sentencia T-1331 de 2005, se analizó el caso de una tutela interpuesta por el esposo de una señora de la tercera edad que sufría de hipertensión arterial, a quien el médico tratante le formuló determinados medicamentos que la EPS negó por cuanto no fueron prescritos por un médico adscrito a esa entidad. En ella, la Corte concedió el amparo de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, al considerar que, debido a las características de especial vulnerabilidad de la agenciada por tratarse de un adulto mayor, el derecho a la salud es fundamental y autónomo el cual podía ser amparado por vía de tutela.”

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, toda vez que se busca la protección de un derecho fundamental autónomo de un adulto mayor, persona de especial protección, en el cual no se cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para la protección y en la que se discute el derecho a la salud en lo relativo al principio de continuidad en su prestación, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **De los derechos a la seguridad social y a la salud.**

El derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”, respecto del cual el Estado encuentra obligado a garantizarlo y cuyo núcleo esencial como derecho fundamental se encuentra definido por los derechos a la pensión y a la salud.

En ese orden de ideas, la salud fue definida en los artículos 44, 46, 47, 49 78 y 95 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, un derecho fundamental de los niños, un servicio garantizado a las personas de la tercera edad, una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social. Por ello, es un derecho fundamental cuya protección es una manifestación de bienestar del ser humano y por lo mismo una obligación del Estado.

En las sentencias C-463-08, T-597-93, T-1218-04, T-361-07 y T-407-08, la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como “

*La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” que “implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*

Bajo esa perspectiva, la misma corporación judicial indicó en la sentencia T-603 de 2010 que

*“la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y*

*actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general”.*

Precisamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud ha llevado al entendimiento que el mismo se manifiesta de diversas maneras, dentro de las cuales se encuentra la relación galeno-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud y el principio de no regresividad.

Sentencia T-121 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la doble connotación que conlleva implícito el derecho a la salud, que no es otra que ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

*“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”*

Por lo expuesto, cabe traer a colación la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 228 de 2020 expuso:

*4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.*

*Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.*

### **Caso Concreto**

Descendiendo el caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, frente a los hechos relevantes para resolver, se encuentra probado que la señora LUCYBEIRA se encuentra afiliada en estado Activo en el régimen contributivo en salud a cargo de la NUEVA EPS, que los servicios de salud se han prestado a través de la IPS UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO, que de la última historia clínica fechada el 29 de julio de 2022, se observa que el médico tratante diagnóstico a la accionante la patología: “DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADO”, que a fin de tratar la anterior patología, con nota de urgencia se ordenó el tratamiento médico CISTOLITOTOMIA O EXTRACCIO DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA RETIRO DE MALLA EXTRUIDA + CALIFICADA INTRAVESICAL, la anterior fue autorizada mediante orden de servicio No 7001189224 por parte de la EPS, finalmente que, el anterior procedimiento según informe de la IPS, se realizara el próximo 22 de agosto de 2022 con el medico DR. Carlos García.

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, una vez confrontado los hechos probados en el plenario, **el Despacho no evidencia que en la actualidad se esté vulnerando derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social**, pues si bien, la señora LUCYBEIRA alega que una vez le fue ordenado el procedimiento quirúrgico, al solicitar se le programe el mismo, le informaron que no había agenda y que en el transcurso de mes y medio la estarían llamando para programar el procedimiento, situación que en principio constituye una barrera al acceso al servicio de salud, pues se contrapone al principio de continuidad, integralidad y oportunidad, esto por cuanto la demora indefinida para realizar un procedimiento médico, no materializa el derecho a la salud, pues se suspende el servicio, el servicio no se presta en el momento que corresponde para recuperar su salud y no es integral, en la medida que no accede al tratamiento y recuperación; del informe rendido por la IPS, se acredita que el procedimiento se programó para el 22 de agosto de 2022 con el medico DR. Carlos García, por lo que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia*

*de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no se ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, lo que conlleva a negar la presente acción; finalmente del informe rendido por las vinculadas, es claro que estas entidades no tienen legitimación en la causa por pasiva por lo que se dispondrá su desvinculación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

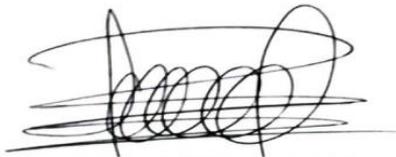
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **LUCYBEIRA RIVERA DE RUIZ** contra la **NUEVA EPS** y **LA UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCAIL EN SALUD – ADRES-**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **IPS VIVA 1 A**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 126 del 10 de agosto de 2022.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**